

ARTÍCULOS

Del reparto de responsabilidades en casos de pluralidad de actores en la responsabilidad civil extracontractual

The distribution of responsibilities in cases of plurality of actors in tortious liability

Simón Andrés Barrios Guerra 

Universidad Andrés Bello

RESUMEN Este artículo analiza el daño provocado por dos o más personas en el ámbito extracontractual. En particular, se entregan las razones para que el artículo 2317 del Código Civil tenga una aplicación más extensa que la que tiene actualmente, debido a que es una manifestación del modelo integral de responsabilidad por el total. Expuesto lo anterior, se estudia la figura de las denominadas «obligaciones *in solidum* o concurrentes», se indaga tanto en la causalidad como en su estructura y fundamento. Con ello se sostiene que esta figura es un sinónimo de solidaridad, ya que ambas pertenecen al mismo modelo y permiten responsabilizar por el total frente a una pluralidad de obligados. Concluyendo que la obligación *in solidum* o concurrente es una hipótesis adicional, además de la unidad del hecho, del artículo 2317 de nuestra norma civil.

PALABRAS CLAVE Responsabilidad civil, responsabilidad extracontractual, solidaridad, obligación *in solidum*, obligación concurrente, unidad del hecho.

ABSTRACT This paper analyzes the damage caused by two or more people in the tortious liability. In particular, the reasons are given for article 2317 Civil Code to have a more extensive application than the one currently given to it, because it is a manifestation of the comprehensive model of responsibility for the total. Having stated the above, the figure of the so-called *in solidum* or concurrent obligations is studied, investigating causality as its structure and foundation. With this, it is maintained that this figure is a synonym for solidarity, since both belong to the same model and allow responsibility for the total against a plurality of obligors. Concluding that the obligation *in solidum* or concurrent is an additional hypothesis, in addition to the unity of the fact, of article 2317 of our civil law.

KEYWORDS Civil liability, tortious liability, solidarity, obligation *in solidum*, concurrent obligation, unity of fact.

Introducción

En la responsabilidad civil, existe un sinnúmero de temas que hasta el día de hoy se discuten. Dentro de estos, encontramos uno que ha motivado interesantes debates, como la forma en que la responsabilidad civil responde frente al daño cometido a una misma persona por dos o más responsables. Así, este trabajo se enmarca en la antedicha problemática y, en particular, la circunscribe a la responsabilidad extracontractual por las normas especiales que en ella se contienen.

Esto se analizará en virtud de dos grandes modelos de reparación que denominaremos como el modelo atomizado y el modelo integral. El primero, limita el resarcimiento en relación con la parte o cuota que a cada uno de los responsables o deudores le corresponda, mientras que el segundo, posibilita que la víctima o acreedor pueda demandar el total de los daños respecto de cualquiera de los agentes que lo provocaron. El primer modelo se refiere a lo que en nuestra norma civil se denomina como «obligación mancomunada», mientras que la segunda se denomina «obligación solidaria».

Dentro de este marco, la respuesta que nuestra legislación ha entregado a esta problemática ha sido en consideración al modelo atomizado, lo que se manifiesta en su aplicación como regla general de la mancomunidad, toda vez que la solidaridad (y también la indivisibilidad) serían de carácter excepcional, ya que requieren manifestación expresa y, consecuentemente, son interpretadas en forma restringida.

El problema radica en que esta respuesta es insatisfactoria, debido a que, al menos en materia extracontractual, tenemos una norma expresa, ya que el artículo 2317 del Código Civil¹ sanciona con solidaridad aquellos daños provocados por dos o más personas, por lo que exige la aplicación del modelo integral por una responsabilidad por el total. No obstante, nuestra doctrina y jurisprudencia la han interpretado en forma estricta, y la aplican solo a aquellos casos en que existe lo que ellos mismos denominaron «unidad de hecho».

A diferencia de la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria, nuestra propuesta a esta problemática se ubica en el modelo de reparación integral, según el que planteamos que mediante el uso de la figura denominada como «obligación *in solidum* o concurrente», se puede argumentar una aplicación de la responsabilidad por el total, a través de la solidaridad contenida en el artículo 2317 del Código Civil, la que, en conjunto con la unidad de hecho, es otra hipótesis que motiva la aplicación de la norma, la concurrencia causal que en ella se produce es el fundamento por el cual podemos acudir a ella.

Con esto daremos cuenta, en primer lugar, de los modelos teóricos de reparación en los casos de pluralidad de sujetos, determinando cuál es el utilizado por nuestro

1. Inciso primero del artículo 2317: Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los artículos 2323 y 2328.

ordenamiento jurídico y las implicancias que ello tiene. Luego, analizaremos la figura jurídica de obligación *in solidum* o concurrente, en particular, su relación con nuestro artículo 2317 del Código Civil y su configuración en virtud de la causalidad.

Con lo anterior, concluiremos que la obligación *in solidum* o concurrente constituye una responsabilidad por el total y con ello, permite ser aplicada conforme la solidaridad que emana del artículo ya referido.

Los modelos teóricos de reparación con pluralidad de sujetos

En general, los ordenamientos jurídicos, en materia de responsabilidad civil extracontractual, responden frente al daño cometido a una misma víctima por dos o más personas a través de dos modelos. Al primero lo denominaremos «atomizado», se centra en la responsabilidad individual que restringe el resarcimiento en relación con la parte que le corresponda a cada uno de los responsables, lo que consagra como regla general la mancomunidad. Por otro lado, tenemos el «modelo integral», que se centra en una responsabilidad por el total, esto le permite a la víctima demandar a cualquiera de los responsables por todo el daño cometido, por lo que se consolida como regla general la solidaridad.

De ambos modelos se encuentran manifestaciones en el derecho comparado. Así, los códigos decimonónicos inspirados en el *Code* francés, establecen como regla general la mancomunidad, es decir, siempre se atenderá a un reparto o división de la deuda, salvo que expresamente se determine solidaridad o que la obligación sea en indivisible.

Así, por ejemplo, en Francia y en España no tienen una norma expresa que responda a los casos de daños cometidos por pluralidad de responsables en materia extracontractual, por lo que han tenido que crear otras figuras normativas, a nivel jurisprudencial y doctrinal, como la *in solidum* (Terré, Simler y Lequette, 2018: 1477) y la «solidaridad impropia» (Ataz, 2006: 3). Por otro lado, existen legislaciones que cambiaron desde un modelo atomizado a uno integral, es decir, pasaron de una regla de mancomunidad a una regla de solidaridad. Entre otros, tenemos al Código Civil alemán (BGB)² y al Código Civil italiano.³

2. En particular los artículos §427 BGB y §840 BGB. Conforme al primer artículo, se establece que en el caso que varias personas que celebren un contrato con una prestación divisible, en caso de duda, responderán solidariamente. Respecto del segundo artículo, aplica la misma regla de responsabilidad solidaria en el caso de responsabilidad extracontractual. Ver en «Bürgerliches Gesetzbuch [bgb] Código Civil Alemán, Ago.18, 1896, Bundesgesetzblatt [bgl.i], (Alem.)», disponible en: http://www.gesetze-im-internet.de/englisch_bgb/englisch_bgb.pdf

3. En particular, el artículo 1294, que señala como regla que los codeudores son solidariamente responsables, salvo que la ley o el título no indique lo contrario. Ver en: http://www.jus.unitn.it/cardozo/Obiter_Dictum/codciv/home.html

Hoy, mediante los instrumentos de armonización del derecho, también conocidos como *soft law*, se ha creado la tendencia de establecer una responsabilidad solidaria, al menos en materia extracontractual. De esta forma, existiría una verdadera presunción de la solidaridad pasiva:

Pues los textos de *soft law* objeto de nuestro estudio abiertamente invierten la decimonónica regla de que la solidaridad no se presume y debe pactarse expresamente. Así, todos ellos adoptan un nuevo criterio de «presunción de solidaridad» en el caso de haber pluralidad de deudores tanto en las relaciones contractuales (artículos 88.1 ACEC, 10:102 (1) PECL, III. 4:103 (2) DCFR, 11.1.2 PICC) como extracontractuales (artículos 10:102 (2) PECL, III. 4:103 (2) y VI. 6:105 (2) DCFR, 9:101 (1) PETL)» (Mendoza, 2017: 130).

Si bien en un inicio los códigos decimonónicos contemplaban un modelo atomizado, con una responsabilidad mancomunada como regla general, de forma paulatina, la tendencia moderna va hacia un modelo integral, con una responsabilidad solidaria. No obstante, la pregunta es, ¿qué tipo de modelo utiliza nuestro ordenamiento jurídico?

Nuestro país, heredero del *Code* francés, ha mantenido, en general, uniformidad en torno al sistema civil y no han sido muchas las intervenciones legislativas en materia de obligaciones y de responsabilidad, razón por la que podemos sostener que mantenemos un modelo atomizado con una interpretación restrictiva de la solidaridad. Sin embargo, nuestro legislador incorporó una norma innovadora en su tiempo que consagra, en materia extracontractual, una responsabilidad por el total a través de la solidaridad en el artículo 2317 de Código Civil. Este artículo ha sido elogiado y destacado por ser uno «de los primeros en apartarse en esta materia del Código Civil francés y romper el silencio que se había asumido sobre este punto. Además, se observa que el codificador ha ido más allá de sus fuentes, ya que la mayoría de ellas restringían la solidaridad al ilícito doloso, mientras que en el precepto se incluye también a los cuasidelitos» (Corral, 2017: 664).

Pese a que nuestra norma consagra un modelo integral mediante la responsabilidad solidaria en los casos de pluralidad de responsables, lamentablemente, a través de interpretaciones restrictivas, se le ha dado una aplicación atomizada.⁴ De allí que nuestra respuesta a la pregunta formulada sea apartarnos de la posición mayoritaria y, por ello sostener que nuestro ordenamiento jurídico (al menos en la responsabilidad civil aquiliana) contiene un modelo integral el cual ha sido leído de forma atomizada.

Conforme a esto, se analizará, por un lado, la interpretación restrictiva que se realiza de la solidaridad en general y, por otro lado, la excesiva rigidez con la que se aplica la norma del artículo 2317, en particular, el carácter excluyente que se le

4. Sin perjuicio de cierta tendencia de la Excm. Corte Suprema, en torno a aplicar la solidaridad a operaciones complejas, lo cual nos daría luces de una apertura a una lectura menos atomizada.

atribuye al requisito denominado como «unidad del hecho», concluyendo que en la responsabilidad extracontractual se aplica un modelo integral.

Unidad de hecho como manifestación del modelo atomizado

En relación con la interpretación restrictiva de la solidaridad, esta se deriva de su excepcionalidad, en virtud de lo cual no puede aplicarse sin un texto expreso que la establezca, a esto le llamamos «principio de no presunción de la solidaridad» (Hernández, 1947: 81), por el cual, «la concurrencia de una pluralidad de deudores en una sola obligación no implica que sea solidaria, a no ser que se determine expresamente» (Caffarena, 2002: 22), por lo que prima «el principio básico de que cada quien es responsable por su propia deuda a menos que expresamente las partes establezcan lo contrario» (Mendoza, 2015: 104).

El problema de esta interpretación restringida se puede dividir en dos, por un lado, aplica una lógica contractual a una situación extracontractual (Pinochet, 2019: 536), en el sentido que se explica de mejor forma cuando son las partes quienes pueden negociar la incorporación de la solidaridad al contrato que, en general, se traduce en el compromiso de cumplir y, por otro lado, no se entiende cómo existiendo normas que podrían aplicarse a una generalidad de casos, se interpretan en un sentido limitado, y se aplica solo a hipótesis específicas, como lo que ocurre a propósito de la exigencia de la unidad de hecho del artículo 2317 del Código Civil

Respecto de la «unidad del hecho» para la aplicación del artículo 2317, aquel requisito genera un problema: pese a consagrarse como regla de responsabilidad solidaria, se interpreta en forma restrictiva, por lo que se entiende que sin el requisito de «unidad del hecho» no podría aplicarse y excluiría, de esta forma, a otros criterios por los que podría justificarse su aplicación.

Así lo podemos ver manifestado en nuestra doctrina mayoritaria, conforme a la que el daño debe provenir de un mismo delito o cuasidelito cometido por dos o más personas (Rodríguez, 2012: 104), de manera que si esta unidad no se produce, como en los hechos ilícitos que provienen de actos sucesivos, se estima que son varios actos independientes entre sí (Ramos, 2008: 423),⁵ o bien, en los daños provocados por un miembro indeterminado de un grupo (Barría, 2011: 151),⁶ se entiende que el daño fue cometido por una persona, no por todos (Alessandri, 1943: 488), de manera que, al no existir la pretendida unidad, no se puede aplicar la solidaridad señalada en la norma.

5. El autor señala un fallo de la Corte Suprema, en la que se sostiene que «el tenor literal de la norma que se dice infringida —artículo 2317— no contempla la exigencia de la simultaneidad cuya omisión reprocha el recurrente». Sentencia de 3 de abril de 2003, caratulada *Zaror con Banco Citibank N. A. y Dicom S. A.*

6. Estoy en contra de esta idea debido a que, por variados fundamentos, el artículo 2317 sí podría aplicarse a este caso.

Esta interpretación ha llevado a descartar varias hipótesis de pluralidad de responsables en materia extracontractual:

Responsabilidad solidaria cuando uno de los demandados es una persona jurídica, ya que las personas jurídicas no son capaces de cometer un delito o cuasidelito, responsabilidad solidaria entre el tercero civilmente responsable por el hecho ajeno y el autor directo del daño, casos en que el daño es causado por diferentes hechos de dos personas distintas, o cuando existen distintos hechos ilícitos que generan el daño, casos en que por el daño responden varias personas, pero por factores de imputación o regímenes de responsabilidad diverso, casos de daños a cosas cubiertas por seguros, casos en que el que causa el daño está asegurado, de forma que la víctima puede reclamar contra el asegurado responsable del daño, como contra el asegurador (Pinochet, 2019: 536).

En definitiva, la cuestión es determinar qué se entiende como unidad del hecho, en otras palabras, si la expresión tiene otro fundamento aparte de acudir a lo señalado en la ley. En general, nuestra doctrina contemporánea (Mendoza, 2021) ha estimado que el requisito se cumpliría en los casos de coautoría, en los casos de actuación no concertada, siempre que exista simultaneidad en las actuaciones (concausas) o, de ser sucesivas, exista una finalidad común que las unifique.

Así, el profesor Hernán Corral entiende que la necesidad de que el hecho ilícito sea único proviene desde la tradición romana, pasando por la codificación e instaurado en nuestro Código Civil. Lo anecdótico dice relación con que a pesar de que gran parte de nuestro Código sigue al *Code* francés, en esta materia toma una decisión totalmente distinta, aplicando la solidaridad legal. En lo que respecta al artículo 2317 del Código Civil, sus fuentes fueron las siete partidas (Corral, 2017: 662). De ahí, que la comprensión del artículo en relación con el «mismo delito o cuasidelito» se interprete como una unidad del hecho, debido a que el hecho cometido debe ser único, lo contrario es que el daño sea producido como resultado de varios hechos ilícitos distintos e independientes entre sí (Corral, 2014).

Luego, la profesora Pamela Mendoza, en el mismo sentido, entiende que este criterio atiende a que «tanto el daño como el hecho que lo causa debe ser “el mismo”, por lo que ambos elementos —causa y daño— están estrechamente vinculados» (Mendoza, 2021: 274). En concreto, la interpretación mayoritaria de nuestro artículo 2317 exige una unidad de causas o de hecho, por cuanto solo es posible su aplicación en los casos en que «el daño sufrido por la víctima se origine de un mismo hecho (*eadem causa obligandi*)» (Mendoza, 2021: 275).

Como se puede observar, esta interpretación nos ha llevado a que la aplicación del artículo sea desde el modelo atomizado. Si bien esta ha sido la postura mayoritaria en la doctrina, actualmente no se comprende que esta concepción restrictiva se mantenga, ya que que la expresión utilizada por la norma no implica que deba interpre-

tarse en forma excluyente. La posición que sostenemos es que sí resulta aplicable la responsabilidad por el total que contiene la norma del artículo 2317 del Código Civil en casos en que no exista unidad de hecho.

La regla general en la reparación de la responsabilidad aquiliana es el modelo integral

La propuesta, en cuanto al carácter general del modelo integral, se da de la siguiente manera, si en materia contractual tenemos el artículo 1511 del Código Civil, que establece un modelo atomizado, en materia extracontractual está el artículo 2317 del mismo código, que establece un modelo integral. Ambos no se superponen ni tampoco uno tiene preeminencia sobre el otro, ya que se aplican en situaciones distintas. Entre otras razones para sostener esta generalidad, tenemos el funcionamiento y la aplicación de cada una de las responsabilidades, los principios que rigen a cada una y la interpretación analógica extensiva.

Conforme a la primera, la diferencia que caracteriza a una responsabilidad y otra, se relaciona, principalmente, con la voluntad previa de obligarse, lo que se refleja en el contrato. De allí que las consideraciones que se tengan respecto de una (como lo que ocurre con la solidaridad, en la que las partes tienen la oportunidad de pactar expresamente), no necesariamente pueden ser aplicadas a la otra.

Respecto de la segunda, y en estrecha relación con la anterior, los principios que rigen a una y otra son totalmente distintos. En materia contractual, prima la denominada «autonomía de la voluntad», mientras que, en materia extracontractual, se atiende al *alterum non laedere*, es decir, el principio por el cual nadie debe dañar a otro injustamente. En este sentido, las razones de interpretación de una situación en una materia (mancomunidad como regla general contractual), no necesariamente debe aplicarse en otra (solidaridad como regla general extracontractual).

Por último, cuando en una determinada materia no exista una regla expresa, lo primero es acudir a los principios generales que rigen dicha materia, y si aquello no es suficiente, se debe acudir a una determinación general de cómo se resuelven este tipo de situaciones en dicha materia específica. Y la respuesta en materia extracontractual, cuando un daño se produce con pluralidad de responsables es el artículo 2317. Ahora bien, si nos adentramos específicamente en el texto del referido artículo, encontramos, a lo menos, otros dos argumentos adicionales para sustentar el carácter general del modelo mencionado: el carácter incluyente de la unidad de hecho y la consideración de los casos de excepción del artículo 2317.

Sobre lo primero, si atendemos al texto expreso de la norma, en ningún momento impide que se pueda acudir a otro criterio para aplicar solidaridad. En otras palabras, no existe prohibición, limitación o restricción en consideración a que la unidad de hecho sea un criterio excluyente, de otros que puedan existir. De esta forma, enten-

demos que el criterio de unidad de hecho es de carácter incluyente y no excluyente, es decir, que pueden existir otros criterios y argumentos por los que se aplique la solidaridad en materia extracontractual. Estos criterios se relacionan con la forma en que nuestro legislador responde frente a los casos de pluralidad de obligados y, en particular, a la correlación entre las palabras de solidaridad e *in solidum*, que nuestro Código Civil trata en variados artículos

El segundo argumento, tiene relación con los casos excepcionales que menciona el artículo 2317. Como venimos sosteniendo, el artículo 2317 aplica un modelo integral de responsabilidad por el total, cuya manifestación normativa es la solidaridad. Este punto lo fundamos en el texto expreso de la norma, específicamente en la parte final de su inciso primero: «Salvas las excepciones de los artículos 2323 y 2328». La razón de ello radica en que, mientras que el artículo 2317 establece una regla clara de responsabilidad por el total mediante la solidaridad, las otras dos normas de excepción aplican un criterio atomizado.

El artículo 2323⁷ del Código Civil hace responsable al dueño de un edificio por los daños que ocasione su ruina. Lo relevante para estos efectos es que, en su inciso segundo, establece que si el edificio pertenece a dos o más personas, se dividirá entre ellas la indemnización, y señala expresamente el artículo como criterio de división o partición, las cuotas de dominio de cada uno de ellos. Efectivamente, nos encontramos frente a una norma que privilegia un criterio atomizado de división o fraccionamiento, toda vez que lo normal sería aplicar el artículo 2317, ya que se cumplen con todos los presupuestos del mismo, no obstante, se establece este excepcional criterio de división.

Ahora bien, qué ocurre si no están expresamente determinadas las cuotas de dominio, entendemos que se vuelve a la regla del artículo 2317, y se hace responsables de manera solidaria a todos los dueños. No se entiende que se divida en partes iguales, ya que aquello implica aplicar los artículos 1511 del Código Civil y siguientes, establecidos en materia contractual.⁸ Luego, el artículo 2328⁹ hace responsable a todas

7. Artículo 2323: El dueño de un edificio es responsable a terceros (que no se hallen en el caso del artículo 934), de los daños que ocasione su ruina acaecida por haber omitido las necesarias reparaciones, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia. Si el edificio perteneciere a dos o más personas pro indiviso, se dividirá entre ellas la indemnización a prorrata de sus cuotas de dominio.

8. Inciso primero artículo 1511: En general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

9. El daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio, es imputable a todas las personas que habitan la misma parte del edificio, y la indemnización se dividirá entre todas ellas; a menos que se pruebe que el hecho se debe a la culpa o mala intención de alguna persona exclusivamente, en cuyo caso será responsable esta sola.

las personas que vivan en la parte superior de un edificio por las cosas que se caigan o arrojen, repartiéndose en partes iguales la indemnización entre cada uno de ellos, salvo se logre identificar exclusivamente a la persona responsable.

Como vemos, se parte de una responsabilidad con pluralidad de partes, atribuyéndoles responsabilidad a todas, por lo tanto, la identificación de los responsables se estima como una unidad, todos responden porque todos viven en el mismo lugar del edificio. Sin embargo, al momento de determinar la forma en la que deben responder, se aplica un criterio atomizado de división o repartición en partes iguales. De esta forma, el artículo es excepcional en varios sentidos, no solo por repartir la carga indemnizatoria, sino también porque establece una doble presunción, por un lado, presume la atribución de responsabilidad de todos los que viven en un mismo lado de un edificio y, por otro, presume la contribución en partes iguales.

En definitiva, se entiende que, al menos en materia extracontractual, nuestro legislador opta por un modelo integral de responsabilidad por el total —además, porque ya conocía lo que sucedió en Francia por no incluir una norma de este tipo—, como la regla frente a pluralidad de responsables, lo cual se confirma en las excepciones que muestran un criterio atomizado, que privilegia la división o fraccionamiento. Por lo mismo, nuestra postura es por la aplicación general o extensiva del artículo 2317 en los casos de pluralidad de responsables en materia extracontractual, cuando se configure una obligación *in solidum* o concurrente.

La recepción de la obligación *in solidum* o concurrente en Chile

Si bien la figura jurídica de la obligación *in solidum* es conocida de larga data, no solo porque es utilizada por nuestro legislador en el artículo 1511 del Código Civil, sino también por la creación jurisprudencial y doctrinaria francesa, Hoy tiene nuevos aires, ya que ha sido reconocida a nivel legislativo en el Código Civil y de Comercio argentino (artículos 850 y 1751)¹⁰ con el nombre de «obligación concurrente» y, a nivel jurisprudencial y doctrinario, se ha establecido en nuestro país para dar respuesta a ciertas normas que no consagran expresamente la solidaridad y, no obstante, responden a un modelo integral por una responsabilidad por el total.

En este sentido, a nivel jurisprudencial, encontramos al menos tres materias distintas por las que debieron acudir a la aplicación de las obligaciones *in solidum*.

En primer lugar, en materia laboral, específicamente en los casos de accidentes laborales en régimen de subcontratación. Así, conforme al artículo 183-E¹¹ del Código

10. Ley 26.994 del Código Civil y Comercial de Argentina. Disponible en <https://tipg.link/O5Lq>.

11. «Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran

Laboral, se permite que la víctima pueda demandar por el total, no solo a su contratista, sino también a la empresa principal (Gajardo, 2015: 137). El problema es que la norma no expresa ni hace mención a la solidaridad y, para evitar aplicar una solidaridad sin fuente legal o convencional, nuestros tribunales aplican la denominada obligación *in solidum*.¹²

En segundo lugar, están los casos de responsabilidad del primer vendedor por los daños y perjuicios provenientes de fallas o defectos en la construcción, ya sea durante la ejecución o luego de terminada, conforme al artículo 18¹³ de la Ley General de Urbanismo y Construcción. Nuevamente, la ley hace responsable no solo al propietario primer vendedor, sino además al arquitecto, el proyectista, calculista y el constructor, respecto del cumplimiento de la normativa en cada una de sus materias, sin mencionar solidaridad. Al igual que lo comentado a propósito de lo laboral, nuestra jurisprudencia acude a la figura de las obligaciones *in solidum* o concurrentes¹⁴ al no mencionarse expresamente la solidaridad.

Por último, los demás casos civiles, en los que por no aplicar el artículo 2317, se ha permitido dirigirse por el total contra cualquiera de los responsables, a través de las obligaciones *in solidum*. De esta forma, los tribunales superiores han buscado y encontrado justificaciones que les permitan obtener un resultado similar a la solidaridad (o al menos el más importante) pero sin hacer mención a ella.¹⁵

en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley 16.744 y el artículo 3 del decreto supremo 594, de 1999, del Ministerio de Salud».

12. Entre otros fallos, véase *Maldonado Carvajal, Isabel con Ana Díaz García EIRL y otros*. Sentencia dictada por la Corte Suprema 26 de enero de 2017 en causa rol 95110-2016; *Carrillo Arriagada, Javier con Serminor Ltda. y otros*. Sentencia dictada por la Corte Suprema el 9 de julio de 2019 en causa rol 14722-2018; *Orellana Vilches, Leonardo David con Constructora y Remodelaciones Kellinghusen Ltda. y Ebcó S. A.* Sentencia dictada por la Corte Suprema el 6 de marzo de 2020 en causa rol 5739-2019.

13. Inciso primero artículo 18. «El propietario primer vendedor de una construcción será responsable por todos los daños y perjuicios que provengan de fallas o defectos en ella, sea durante su ejecución o después de terminada, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra de quienes sean responsables de las fallas o defectos de construcción que hayan dado origen a los daños y perjuicios. En el caso de que la construcción no sea transferida, esta responsabilidad recaerá en el propietario del inmueble respecto de terceros que sufran daños o perjuicios como consecuencia de las fallas o defectos de aquella».

14. Entre otros fallos, véase *Comunidad Edificio Plaza Ñuñoa con Inmobiliaria Meyda S.A. y otra*. Sentencia dictada por la Corte Suprema el 20 de abril de 2016 en causa rol 2420-2015; *Silva Calderón, Claudio con Mutual de Seguridad Cámara Chilena de la Construcción*. Sentencia dictada por la Corte Suprema el 15 de abril de 2019 en causa rol 2779-2018; *I. Municipalidad de Temuco con Muñoz Martínez, Oscar*. Sentencia dictada por la Corte Suprema el 7 de noviembre de 2019 en causa rol 2880-2020.

15. Entre otros fallos, véase *Calderón Torrontegui, Renata y otro con Clínica Las Violetas S.A. y otro*. Sentencia dictada por la Corte Suprema el 31 de enero de 2018 en causa rol 9189-2017; *Bisadoa Ltda, Construcciones e Inversiones Ian Wetzel con Patricia Asaacs Castro (Hilda Aguirre del Real)*. Sentencia dictada por la Corte Suprema el 12 de julio de 2018 en causa Rol 35723-2017.

Así, nuestro ordenamiento jurídico no tan solo conoce esta figura jurídica, sino que la aplica a una serie de sentencias judiciales. Sin embargo, todavía no se comprenden bien las razones para su aplicación, ya que, al menos en materia extracontractual, existe norma expresa que permite aplicar la solidaridad.

En este contexto, entendemos que sí es posible encontrar la obligación *in solidum* en nuestra norma civil y, en consecuencia, puede ser aplicada por nuestra jurisprudencia en los casos de responsabilidad extracontractual, principalmente porque el artículo 2317 es una manifestación del modelo integral, que hace «responsables por el total» a dos o más personas cuando cometen daño en contra de la víctima, por medio de la solidaridad expresada en la referida norma.

Ahora bien, en relación con la nomenclatura *in solidum*, aquella se encuentra expresada en nuestro artículo 1511 del Código Civil,¹⁶ en el que la trata como sinónimo de solidaridad y, en consecuencia, permite demandar por el total en caso de pluralidad de obligados. En otras palabras, nuestro legislador reconoce que mediante ambas palabras se puede aludir a una responsabilidad por el total, la cual pertenece al modelo integral.

Además de la norma recién referida, nuestro legislador expresa en otros dos artículos la varias veces mencionada palabra. Por un lado, en el artículo 927 del Código Civil, el cual entiende que en caso de que existan varias personas obligadas en una acción de restitución todas ellas lo serán *in solidum*;¹⁷ por otro lado, en materia de compraventa, específicamente en la obligación de saneamiento de la evicción, el artículo 1840 del mismo código señala que el saneamiento es indivisible, por lo que podrá intentarse *in solidum* contra cualquiera de los herederos del vendedor.¹⁸

De esta forma, todos los artículos que expresan la palabra *in solidum*, lo hacen para dejar en claro el carácter que la ley le entrega a dicha denominación, ya que se puede exigir el cumplimiento por el total respecto de cualquiera de los obligados. De allí que, como supuesto de aplicación, nuestro código nos permite hacer responsables

16. Inciso segundo artículo 1511: «Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o *in solidum*».

17. Artículo 927: «La acción para la restitución puede dirigirse no sólo contra el usurpador, sino contra toda persona, cuya posesión se derive de la del usurpador por cualquier título. Pero no serán obligados a la indemnización de perjuicios sino el usurpador mismo, o el tercero de mala fe; y habiendo varias personas obligadas, todas lo serán *in solidum*».

18. Artículo 1840: «La acción de saneamiento es indivisible. Puede por consiguiente intentarse *in solidum* contra cualquiera de los herederos del vendedor. Pero desde que a la obligación de amparar al comprador en la posesión, sucede la de indemnizarle en dinero, se divide la acción; y cada heredero es responsable solamente a prorrata de su cuota hereditaria. La misma regla se aplica a los vendedores que por un solo acto de venta hayan enajenado la cosa».

por el todo a una pluralidad de responsables, pero nos falta la forma en que se aplicará esa responsabilidad, que desde ya se señalará que será la solidaridad, ex artículo 2317.

Lo anterior coincide con lo sostenido por los primeros comentadores del Código Civil, quienes señalaron: «La expresión solidaria, *in solidum*, significa por entero, por el todo; denota unión de dos o más personas que se han juntado para cobrar, una por todas, el crédito común, o para pagar, una por las otras, la deuda común» (Barros, 1932: 158), con esto queda claro que: «Para el legislador las palabras “solidaria” o *in solidum* son sinónimas, corresponden a una misma idea y, en realidad, están bien empleadas, porque la expresión *in solidum* significa “por entero”, “cosa no divisible”, “por el todo”, etcétera» (Alessandri, 1998: 267). Las diversas palabras usadas por el legislador para entender la existencia de la solidaridad se relacionaba con el hecho de que no se exigen palabras sacramentales para su procedencia, por lo que, «puede decirse solidariamente, *in solidum*, cada uno por el otro, o el uno por los otros, por el todo y cuantas expresiones señale el concepto» (Fueyo, 1958: 199). En el mismo sentido, la doctrina contemporánea (Corral, 2014) ha entendido que ambos términos son sinónimos, de manera que «es igual hablar de obligación solidaria o *in solidum*» (Abeliuk, 2014: 419).

Todo esto concuerda con el significado común de la palabra, ya que, según la RAE, la expresión *in solidum* significa: «Por entero, por el todo. Más para expresar la facultad u obligación que, siendo común a dos o más personas, puede ejercerse o debe cumplirse por entero por cada una de ellas».¹⁹

Si esto es así, la denominación *in solidum*, es una manifestación de la responsabilidad por el total, ambas enmarcadas dentro del modelo integral, lo cual nos permite acudir a la responsabilidad solidaria contenida en el artículo 2317. De esta forma, *in solidum* y solidario, según correctamente lo expresa el artículo 1511 del Código Civil, son equivalentes o sinónimos, toda vez que ambas comparten el mismo supuesto de aplicación, esto es, la responsabilidad por el total.

Con esta propuesta abogamos por una ampliación de la interpretación del referido artículo, para entender como regla general la responsabilidad por el total expresada en la solidaridad en todos los casos extracontractuales. Por lo tanto, lo coincidente entre las denominaciones de «solidaridad» e *in solidum* es que ambas manifiestan una responsabilidad por el total, ya sea manifestándose expresamente mediante la solidaridad (como el artículo 2317) o mediante la palabra *in solidum* (artículos 1511, 927 y 1840).

19. RAE- ASALE y RAE, «*in solidum*», «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario, <https://dle.rae.es/insolidum>

La responsabilidad por el total contenida en el artículo 2317 del Código Civil

Como ya hemos visto, la obligación *in solidum*, es sinónimo de lo que llamamos solidaridad, ya que tales términos, dentro de nuestro Código Civil, representan una expresión de la responsabilidad por el total, encuadrándose dentro del modelo de reparación al que denominamos como integral. Si esto es así, la pregunta que resta realizar es ¿cómo está contenida en el artículo 2317 del Código Civil la regla de responsabilidad por el total?

Creemos que la respuesta más lógica es mediante la misma solidaridad que expresa la norma referida, lo cual permite que la víctima pueda solicitar en forma completa la reparación del daño causado por dos o más personas. De esta forma, en conjunto con la solidaridad estructurada por la unidad del hecho, entendemos que existe otra hipótesis que faculta aplicar el artículo 2317, esta es, la obligación *in solidum*, que se estructura y fundamenta mediante la concurrencia causal. Es así como, en materia aquiliana, nuestro Código Civil establece una regla de responsabilidad por el total cuando se comete un daño por una pluralidad de obligados que se manifiesta por la solidaridad legal, que puede ser aplicada no solo por una unidad de hecho —como hasta el momento ha sostenido nuestra doctrina y jurisprudencia—, sino que además acepta a la obligación *in solidum* o concurrente, mediante la concurrencia causal.

En estricto rigor, lo que busca el legislador es que la víctima se vea totalmente resarcida, lo cual puede obtenerse mediante un modelo de reparación atomizada o por uno integral. Y como bien es expresado en el articulado, ya tantas veces mencionado, nuestro legislador, independientemente de los términos específicos utilizados (solidaridad, *in solidum*, unidad del hecho), lo relevante es que la norma exige que el responsable lo sea por el total.

Esto refleja precisamente la diferencia que nuestro codificador tuvo en comparación al *Code* francés, ya que conocía los problemas producidos al no expresar una responsabilidad por el total en materia extracontractual, problemas que subsisten hasta el día de hoy en el país galo (Terré, Simler y Lequette, 2018: 1482).

Concebir que la responsabilidad por el total sí se encuentra contenida en el artículo 2317, que establece la regla general en materia de reparación extracontractual, ayuda a mejorar la comprensión y la aplicación del principio de reparación integral del daño y que el mencionado artículo logre tener la fuerza normativa que siempre ha debido tener, aplicándose, en general, a los casos de pluralidad de responsables, transformándose en una verdadera garantía de reparación integral o por el total para la víctima.

En definitiva, nuestra propuesta viene de la obligación *in solidum* o concurrente, que en nuestro país es una hipótesis de solidaridad, debido a que ambas expresan una responsabilidad por el total, que se encuentra estructurada conforme a la concurrencia causal. Esto permite atribuir responsabilidad por el total respecto de cualquiera de los obligados.

La causalidad como estructura de la responsabilidad por el total en la obligación *in solidum*

Conforme al título de este artículo, lo que se investiga es la forma de reparar los daños que varios responsables le causan a una víctima, en otras palabras, aquella situación en que dos o más personas, por causas independientes una de otra, ocasionan la totalidad del (y el mismo) daño a la víctima.

Esta situación coincide con un problema en materia de causalidad civil, que se conoce como «sobredeterminación causal», también llamada causalidad concurrente (Hart y Honoré, 1985: 235) o causalidad múltiple suficiente (Honoré, 1983: 120), ya que se produce cuando «el daño puede ser el resultado de la concurrencia de dos o más conductas independientes entre sí, que convergen para causar el daño, de forma que cualquiera de ellas hubiese sido suficiente, por sí sola, para causar el mismo tipo de daño, en el mismo momento y con la misma intensidad» (Solé, 2008: 7), o también cuando «concurren dos procesos causales similares o equivalentes (en cuanto a su contribución al resultado) que culminan al mismo tiempo y son suficientes por sí mismos (en conjunción con las circunstancias del caso) para dar lugar al efecto» (Bárcena, 2012: 107).

De esta forma, la obligación *in solidum* o concurrente, según esta propuesta, coincide totalmente con la situación de la sobredeterminación causal. Así, a diferencia de otros problemas que se producen por pluralidad de causas, el presente se distingue porque los agentes que intervienen lo hacen en forma independiente unos de otros, y ocasionan, cada uno, la totalidad del (mismo) daño, es decir, cada uno de los agentes está individualizado (a diferencia del daño provocado por un miembro indeterminado de un grupo), luego, cada hecho no contribuye a potenciar el daño o que en su conjunto son necesarias para causarlo (como en las adicionales), ni tampoco se refiere a situaciones en que el daño solo se puede atribuir a uno de ellos (como en la causalidad alternativa), sino que todos son responsables por el total del mismo daño.

Para ilustrar mejor esta situación, daremos un ejemplo, dos personas distintas y en forma independiente una de otra, inician los incendios A y B, los cuales resultan, cada uno por sí mismo, suficientes para destruir la casa Z. Antes de llegar a Z, A y B se unen y destruyen conjuntamente el inmueble (Bárcena, 2012; 107). Lo que ocurre es lo siguiente: una persona realiza una acción que por sí misma cumple con todos los requisitos para ser civilmente responsable. Sin embargo, en paralelo, otra persona realiza otra acción, la cual, al igual que la primera, por sí misma es suficiente para producir todo el daño. Es decir, la víctima recibe un mismo daño, pero mediante dos acciones distintas, dos cursos causales independientes y no concertados.

Dentro de las variadas soluciones que nos plantea el problema de la sobredeterminación causal,²⁰ siguiendo en este punto a Rogelio Bárcena (2012: 100), buscaremos una respuesta acudiendo a la bifurcación, caracterizada por una causalidad fáctica o natural y otra normativa o jurídica (Hart y Honoré, 1985: 110). Con esto, la causalidad como requisito general de la responsabilidad civil y como elemento diferenciador en las obligaciones *in solidum* o concurrentes, cumple su doble rol: como conexión o condición necesaria entre el hecho y su consecuencia y como su atribución normativa, es decir, como requisito y límite (Barros, 2006: 374).

Las razones por las que se acude a la bifurcación causal como solución para la sobredeterminación, dice relación con que si solo aplicamos la causalidad fáctica o natural, caracterizada por la *condictio sine qua non*, obtenemos que, conforme a la supresión mental hipotética de uno de los procesos causales, el daño de igual manera se hubiese producido y, si la aplicamos al otro proceso causal (o a los otros, en caso de ser más de dos), ocurriría lo mismo. En tal caso se sostendría que ninguno de ellos es causa necesaria del daño, ya que, sin uno de ellos, el efecto lesivo de igual manera se produce, por lo que a ninguno se le podría probar la causalidad, teniendo la víctima que soportar todo el daño (Barros, 2006: 422). De esta manera se incumple el principio por el que una persona no puede eludir su responsabilidad por el daño causado alegando la conducta de otro (Bárcena, 2012: 110).

En este contexto, la bifurcación por la que distinguimos los dos elementos causales, cumple roles distintos y necesarios para el derecho. Así, mientras que la causalidad física, fáctica o natural permite determinar el carácter necesario entre un hecho y su consecuencia, la causalidad normativa o jurídica atribuye objetiva y directamente las consecuencias relevantes para la determinación de la responsabilidad civil.

En principio, la causalidad jurídica no requiere acudir a una teoría contrafáctica —de ahí que sea una respuesta al problema de sobredeterminación—, toda vez que se funda en razones normativas para determinar su procedencia, ya que se entiende que el análisis contrafáctico se ha realizado en la primera parte de la bifurcación, la que sí exige acudir a ese tipo de teorías, razón por la que al momento de determinar cómo aplicaremos la causalidad normativa, en esta oportunidad las englobaremos en la teoría de la imputación objetiva, la que tiene un abanico de opciones, que resumiremos en tres.

En primer lugar, tenemos al profesor Fernando Pantaleón (1990) que propone recoger los criterios del ámbito penal presentados por Claus Roxin, pero aplicados al ámbito civil (Cárdenas, 2005: 549). Entre otros, menciona el riesgo general de la vida

20. Entre otras, se podría acudir al reemplazo o corrección mediante el test de la equivalencia de las condiciones, o bien mediante la figura proveniente del derecho anglosajón conocida como el NESS.

(Cárdenas, 2005: 549),²¹ la prohibición de regreso (Diez, 1990: 344),²² el incremento del riesgo (Corral, 2013: 185)²³ y el criterio de la provocación (Melchiori, 2016: 111),²⁴ entre otros.

En segundo lugar, tenemos a Luis Díez Picazo (1999), quien también se refiere al análisis del derecho penal, pero en este caso, resalta a Günter Jacobs (2002), en la medida que enfatiza el principio de confianza, es decir, que los sujetos cumplen un rol social, de modo que el objetivo es imputar netamente las desviaciones de las expectativas que suscita el portador del rol, por lo que no le corresponde velar por los intereses jurídicos de otros sujetos (Díez, 1999: 342), entre otros, menciona los criterios del riesgo permitido (Jakobs, 2002: 28),²⁵ del principio de confianza (Jakobs, 2002: 29)²⁶ y el criterio de competencia de la víctima (Jakobs, 2002: 34),²⁷ entre otros.

Por último, está el fin de protección de la norma, representado por el profesor Enrique Barros (2006), que lo considera un criterio limitante de la responsabilidad, por el cual se debe atender a la regla o norma infringida por la conducta negligente del agente, de manera que, si en virtud de dicha conducta se produce un daño que difiere del ámbito de protección de la norma, no es posible imputarle normativamente dicho daño (Barros, 2006: 384). Así, el fin de protección de la norma como criterio de imputación objetiva «permite al juez distinguir cuáles daños deben ser indemnizados, porque solo los daños que se derivan del ilícito deben ser reparados» (Barros, 2006: 389).

21. Por ejemplo, un viajero que, por culpa del taxista, pierde el avión y se ve obligado a viajar en el siguiente en el cual tiene un accidente que causa su muerte. En tal caso, no se le puede atribuir la muerte del viajero al taxista ya que el accidente se considera como un riesgo de la vida.

22. Niega la causalidad cuando durante la puesta en marcha de un determinado curso causal, interviene en forma determinante (dolo o culpa grave) el hecho de un tercero.

23. Se entiende que «si el actor ha actuado con negligencia pero el resultado lesivo se hubiera producido del mismo modo aunque hubiera obrado correctamente, se puede afirmar la imputación en la medida en que el actor con su proceder negligente ha aumentado el riesgo permitido por la norma».

24. El cual «hace responsable a quien haya creado ilegítimamente un peligro para alguna otra persona o sus bienes de cualesquiera daños sufridos durante la persecución para atraparle o durante el intento de proteger los bienes jurídicos puestos en peligro».

25. Por el cual «no forma parte del rol de cualquier ciudadano eliminar todo riesgo de lesión de otro. Existe un riesgo permitido».

26. Que tiene lugar «cuando el comportamiento de los seres humanos se entrelaza, no forma parte del rol del ciudadano controlar de manera permanente a todos los demás; de otro modo, no sería posible la división del trabajo. Existe un principio de confianza».

27. Por el cual «puede que la configuración de un contacto social competa no solo al autor sino también a la víctima, incluso en un doble sentido: puede que el propio comportamiento de la víctima fundamente que se le impute la consecuencia lesiva, y puede que la víctima se encuentre en la desgraciada situación de hallarse en esa posición por obra del destino, por infortunio. Existe, por tanto, una competencia de la víctima».

Si esto es así, la solución a la sobredeterminación viene dada por acudir a la bifurcación causal y, con ello, hacer responsables a ambos causantes del daño. La pregunta ahora es, ¿cómo responden cada uno?, ¿por el total o cada uno por su parte? Y frente a ello, basta indicar que la conducta de los responsables por sí misma es la adecuada para producir la totalidad del daño, de manera que, en el caso de pluralidad de responsables, si suprimimos una de ellas, el daño total se produce de igual forma.

De allí que, en principio, se podría pensar que la víctima pueda exigir el total a ambos responsables y, con ello, verse indemnizada doblemente. Sin embargo, para evitar esta situación, conforme a una investigación de Frédéric Levesque, se analiza la obligación *in solidum* como un criterio delimitador, por el cual su objetivo principal es precisamente evitar la sobre indemnización al acreedor o víctima, ya que sería el resultado de la aplicación de la situación, por la que existen varias obligaciones principales diferentes (o independientes) unas de otras, todas las cuales convergen en un mismo acreedor (Levesque, 2009: 135).

A mayor abundamiento, esta propuesta cumple con la determinación del requisito causal como un todo o nada, a lo menos en materia de responsabilidad extracontractual.²⁸ De ahí que se pueda hacer responsables por el total a cualquiera de los agentes, de lo contrario, quedaría abierta la discusión en torno a una distribución de la indemnización entre los responsables frente a la víctima, por ejemplo, que respondieran en partes iguales frente a ella, o alguna otra forma de fraccionarlo.

Lo anterior es la conclusión del análisis en relación con la regla general, que en la reparación de la responsabilidad aquiliana es el modelo integral, conclusión que se llegó mediante el análisis del artículo 2317 y sus excepciones de los artículos 2323 y 2328, todos del Código Civil.

La obligación *in solidum* cabe dentro del artículo 2317

En definitiva, conforme a todo lo analizado, entendemos que la obligación *in solidum* o concurrente se explica conforme al artículo 2317. De esta forma, nuestra propuesta es la mejor explicación para dar cuenta de la responsabilidad por el total.

Por un lado, es coherente con la lógica del Código Civil, toda vez que se adhiere de mejor forma a nuestra norma, en comparación a las otras propuestas realizadas en

28. La cuestión principal sería determinar si nuestra normativa civil permite fijar cargas de indemnización distintas cuando existen dos o más personas que son responsables de un daño, es decir, si admite que la indemnización sea repartida entre dos o más personas, o bien, las hace responsable por el total, no pudiendo repartirse (al menos frente a la víctima) las cargas indemnizatorias de cada uno. Dependiendo de la respuesta que se entregue se podrían distinguir dos grandes modelos de la causalidad, a saber, la llamada causalidad total o por el todo o nada, o bien, la causalidad proporcional o fraccionada. Nuestra conclusión, en materia extracontractual al menos, es que la causalidad es por el todo o nada, conforme a los artículos 2319, 2323 y 2328, todos del Código Civil.

doctrina en torno a la obligación *in solidum*, ya que la idea de acudir a un fundamento conforme a la norma del artículo 2317 nos permite familiarizarnos mejor con ella, porque lo que se propone, en definitiva, es encontrar razones para aplicar en forma extensa la responsabilidad por el total en los casos de pluralidad de responsables, pero a la vez, encontrar una explicación de esta nueva expresión de obligaciones *in solidum* o concurrentes.

Por otro lado, también es coherente con la responsabilidad civil extracontractual, ya que la configuración de la obligación *in solidum* como un criterio adicional de aplicación del artículo 2317, se desarrolló en torno a los elementos y requisitos propios de la responsabilidad civil. Es así como el análisis giró en torno al requisito causal como elemento fundante y diferenciador de esta figura. De esta manera, se entrega una explicación, un fundamento y una propuesta coherente con nuestra norma civil en general y con la responsabilidad civil en particular, de manera que se considera la mejor explicación posible a los temas centrales que motivan este artículo.

Por último, en relación con las proyecciones, uno de los mayores alcances es dar una respuesta coherente a las situaciones de responsabilidad civil con pluralidad de obligados, evitando acudir a figuras normativas extranjeras que no necesariamente se adecuan a la normativa civil nacional. De esta forma, la respuesta frente a la interrogante planteada en un principio, es aplicar en materia de responsabilidad extracontractual la solidaridad mediante la norma que expresamente la contempla, contenida en el artículo 2317. De ahí que se sostuviera que en nuestro país hablar de obligaciones *in solidum* es hablar del modelo integral, que aplica una responsabilidad por el total y se manifiesta mediante la solidaridad extracontractual con fuente legal.

La mayor proyección de nuestra propuesta está en que, por un lado simplifica los problemas conceptuales que se han generado y, por otro, simplifica las soluciones en esta materia. Conforme al primero, sostenemos que la propuesta se adecúa de mejor manera al tratamiento de las hipótesis de pluralidad de responsables, por el hecho de que la solución ha estado siempre en nuestro Código Civil, de manera que resolver casos conforme a nomenclaturas o figuras extranjeras, trae más confusiones y preguntas, que respuestas frente a esta situación.

Tal como se sostuvo en su oportunidad, nuestra doctrina entiende que la solución está en la importación de la figura de las obligaciones *in solidum*. El problema se genera por cuanto en Francia se crean precisamente para diferenciarla de las obligaciones solidarias, es decir, como una forma de responsabilizar por el total a una pluralidad de agentes sin tener que recurrir a la solidaridad, lo cual en nuestro país no es posible de aplicar, ya que decir *in solidum* es lo mismo que decir solidario, por la existencia de norma expresa que así lo permite.

Luego, la denominación «concurrente», viene del tratamiento que se le entrega en Argentina, quienes contemplan una norma expresa que acoge dicha nomenclatura en su Código Civil y Comercial. El cuestionamiento es que la misma decisión legis-

lativa que se tomó en el país trasandino, se puede obtener dentro de nuestra actual norma, ya que el mismo efecto de la obligación concurrente es posible obtener de la aplicación de la responsabilidad solidaria contenida en la norma del artículo 2317 del Código Civil. Sin perjuicio de ello, quizás la denominación «concurrente» nos podría ayudar como un complemento conceptual para poder dar cuenta del problema causal que se genera, ya que habría una «conurrencia» causal que provoca su sobredeterminación.

Si esto es así, importar la figura normativa francesa o la argentina no sería la forma correcta de dar solución a estos casos, ya que tendría que adecuarse a la estructura y funcionamiento de nuestro Código Civil, lo que provocaría confusiones y desarreglos con otras normas y, más importante aún, no hay para qué mirar afuera cuando nuestra norma contiene la respuesta. Distinto es que, por la obstinación de interpretar en forma restrictiva una norma que claramente establece un criterio amplio, nos quedemos con los mismos resultados que se tenían desde la entrada en vigencia del Código.

Conforme al segundo, entendemos que la tesis propuesta permite simplificar las soluciones a los casos de pluralidad de agentes responsables en materia extracontractual, ya que no solo se evitan problemas en torno a los conceptos, sino que también en torno a su aplicación y sus efectos, ya que que acudimos a una medida que sabemos cómo funciona y se aplica en la práctica.

Así, la regla de solidaridad legal contenida en la norma extracontractual del artículo 2317 es una solución adecuada y coherente con nuestro ordenamiento, ya que no altera la coherencia interna de nuestra norma civil, de hecho, estimamos que es una manifestación de la misma, ya que es el legislador, desde el comienzo, quien optó por establecer un modelo integral mediante una responsabilidad por el total con regla de responsabilidad solidaria en esta específica materia, por lo que es una novedad en relación con los códigos de la época.

Conclusiones

Esta investigación se ha fundado en la hipótesis de la existencia de la obligación *in solidum* como manifestación de la responsabilidad por el total, de manera que los daños causados por una pluralidad de obligados, al menos en materia de responsabilidad civil extracontractual, deban ser sancionadas conforme a la norma que establece la solidaridad, por lo que se constituye como la regla general.

El análisis efectuado a lo largo del presente trabajo nos ha permitido constatar la pertinencia y efectividad de tales premisas. Este trabajo propone una utilidad real a la solidaridad establecida en el artículo 2317, sintener que acudir al análisis de derecho comparado, porque nos evita la confusión de tener una norma como la recién mencionada, que claramente establece un modelo integral de responsabilidad por el total, pero que por interpretaciones ha sido leída en forma atomizada.

En definitiva, solidaridad e *in solidum* son manifestaciones del modelo integral de responsabilidad por el total, de manera que, en materia de responsabilidad aquiliana, los daños cometidos por dos o más personas, deben ser sancionados conforme a la solidaridad del artículo 2317 del Código Civil.

Referencias

- ABELIUK MANASEVICH, René (2014). *Las obligaciones. Sexta edición actualizada*. Santiago: Legal Publishing, Thomson Reuters.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (1943). *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno*. Santiago: Universitaria.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (1998). *Teoría de las obligaciones*. Santiago: Jurídica Ediar-Conosur Ltda.
- ATAZ LÓPEZ, Joaquín (2006). «La llamada solidaridad impropia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo». Ponencia del VI Congreso de la Asociación de Abogados. Cáceres, España.
- BÁRCENA ZUBIETA, Rogelio (2012). La causalidad en el derecho de daños. Tesis Doctoral, Universitat de Girona.
- BARRÍA DÍAZ, Rodrigo (2011). El daño causado por el miembro indeterminado de un grupo y su posible recepción en el derecho civil chileno. *Revista de Derecho Escuela de Postgrado*. 1: 151-183.
- BARROS BOURIE, Enrique (2006). *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Santiago: Jurídica de Chile.
- BARROS ERRÁZURIZ, Alfredo (1932). *Curso de Derecho Civil. Segundo Año. Primera Parte. De las Obligaciones en general. II*. Santiago: Nascimento.
- CAFFARENA LAPORTA, Jorge (2002). La extensión de la solidaridad y la dulcificación de su régimen. En Jorge Caffarena Laporta y Joaquín Ataz López (coordinadores) *Las obligaciones solidarias: jornadas de derecho civil en Murcia* (pp.15-74). Valencia: Tirant lo Blanch.
- CÁRDENAS VILLARREAL, Hugo (2005). «Reflexiones sobre la teoría de la imputación objetiva y su aplicabilidad en el ámbito del derecho de daños». En Juan Varas Braun y Susana Turner Saelzer (coordinadores), *Estudios de Derecho Civil: Código y dogmática en el sesquicentenario de la promulgación del Código Civil* (pp. 533-562.). Santiago: Lexisnexis.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2013). *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*. Segunda edición actualizada. Santiago: Thomson Reuters.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2014). «Obligaciones por el total no solidarias u obligaciones concurrentes». En Gonzalo Severin Fuster, Claudia Mejías Alonzo y Álvaro Vidal Olivares (editores), *Estudios de derecho civil X. Jornadas nacionales de derecho civil*. Valparaíso: Thomson Reuters.

- CORRAL TALCIANI, Hernán (2017). «Responsabilidad solidaria de los coautores de un ilícito extracontractual». En Adrián Shopf Olea y Juan Carlos Marín González (editores), *Lo público y lo privado. Estudios en homenaje al profesor Enrique Barros Bourie* (pp. 657-696). Santiago: Thomson Reuters.
- DÍEZ PICAZO, Luis (1999). *Derecho de daños*. Madrid: Civitas.
- FUEYO LANIERI, Fernando (1958). *De las obligaciones*. Tomo IV. Vol I. Santiago: Robert y Cía.
- GAJARDO HARBOE, María Cristina (2015). *Accidentes del trabajo y enfermedades laborales*. Santiago: Thomson Reuters.
- HART, Herbert Lionel Adolphus y Anthony Honoré (1985). *Causation in the Law*. Oxford: Oxford University Press.
- HERNÁNDEZ GIL, Antonio (1947). «El principio de la no presunción de la solidaridad (Tendencia hacia su crisis y delimitación)». *Revista de Derecho Privado*, 359: 81-96.
- HONORÉ, Anthony (1983). «Causation and Remoteness of Damage». En André Tunc (editor), *International Encyclopedia of Comparative Law* (pp. 106-140), XI. Tübingen: Mohr Siebeck.
- JAKOBS, Gunter (2002). *La imputación objetiva en derecho penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- LEVESQUE, Frédéric (2009). *L'obligation in solidum en droit privé québécois*. Québec: Université Laval Québec et Université Montpellier 1.
- MELCHIORI, Franco Andrés (2016). «La responsabilidad civil en los pronunciamientos del Tribunal Supremo de España: aproximación al papel de la teoría de la imputación objetiva en la atribución causal». *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), 47: 91-115.
- MENDOZA-ALONZO, Pamela y Parra Sepúlveda, Darío (2015). «El principio de no presunción de la solidaridad de deudores: del *Code Napoléon* a los principios del *soft law*». *Revista Jurídica, Caldas*, 12 (2): 103-116.
- MENDOZA-ALONZO, Pamela (2017). «El reforzamiento de la responsabilidad colectiva en la regulación de la pluralidad de deudores del *soft law* europeo». En Carlos Céspedes Muñoz (director), *Estudios jurídicos en homenaje a los 40 años de la Facultad de Derecho de la U. Católica de la Santísima Concepción*. Santiago: Thomson Reuters.
- MENDOZA-ALONZO, Pamela (2021). «Pluralidad de causantes de un mismo daño. Régimen jurídico aplicable en Chile». *Revista de Derecho Privado*, 40: 257-288.
- PANTALEÓN PRIETO, Ángel (1990). Causalidad e imputación objetiva. Criterios de imputación. En Centro de Estudios Ramón Areces, *Centenario Código Civil (1889-1989)* (pp. 1561-1592). Madrid: Thompson Reuters.
- PINOCHET OLAVE, Ruperto (2019). «La incorporación en el derecho civil chileno de la teoría de las obligaciones concurrentes: algunas distinciones necesarias». En Fabián Elorriaga de Bonis (editor), *Estudios de Derecho Civil XV, XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil*. Santiago: Thomson Reuters.

RAMOS PAZOS, René (2008). *De la responsabilidad extracontractual*. Santiago: Legal Publishing.

RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (2012). *Responsabilidad extracontractual*. Segunda Edición actualizada. Santiago: Jurídica de Chile.

SOLÉ FELIÚ, Josep (2008). «Pluralidad de causantes del daño y solidaridad». *Revista de Derecho Privado*, 2: 3-42.

TERRÉ, François, Simler, Philippe y Lequette, Yves (2018). *Droit civil. Les Obligations*. París: Dalloz.

Sobre el autor

SIMÓN ANDRÉS BARRIOS GUERRA es abogado de la Universidad Andrés Bello, a magíster en Derecho, Universidad de Chile. Su correo electrónico es s.barriosguerra@gmail.com.  <https://orcid.org/0009-0000-0092-0948>.

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA JUSTICIA

La *Revista de Estudios de la Justicia* es publicada, desde 2002, dos veces al año por el Centro de Estudios de la Justicia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Su propósito es contribuir a enriquecer el debate jurídico en el plano teórico y empírico, poniendo a disposición de la comunidad científica el trabajo desarrollado tanto por los académicos de nuestra Facultad como de otras casas de estudio nacionales y extranjeras.

DIRECTOR

Álvaro Castro

(acastro@derecho.uchile.cl)

SITIO WEB

rej.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

cej@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía

(www.tipografica.io)